

**JDO. DE LO PENAL N. 1
MOSTOLES**

SENTENCIA: 00127/2017

**JUZGADO DE LO PENAL N° 1
MOSTOLES
JUICIO RAPIDO N° 75/17
DELITO LESIONES AMBITO FAMILIAR**

SENTENCIA N° 127 /2.017

En Móstoles a 20 de Abril de 2017

Vistos por D^a Elsa Martín Sanz, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal n° 1 de Móstoles, los presentes autos de Juicio Rápido registrados con el n° 75/17, procedentes del Juzgado Violencia sobre la Mujer, n° 1 de Fuenlabrada, en diligencias urgentes n° 129/17 , por un delito de LESIONES EN EL AMBITO FAMILIAR, contra D. ; en libertad por esta causa con D.N.I n° , mayor de edad, sin antecedentes penales, representado por el procurador D. y asistido por el letrado D. Guillermo Pelaez Rodríguez, habiendo sido parte asimismo el Ministerio Fiscal, ejerciendo la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n° 1 de Fuenlabrada, instruyéndose con fecha de 26 de febrero de 2017, las Diligencias Urgentes, registradas con el n° 129/17.

En el acta de comparecencia de fecha 27 de febrero de 2017 se acuerda seguir por el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título III del Libro IV, de la Lecri. Posteriormente se decreta la apertura del juicio oral contra el acusado por un delito de lesiones en el ámbito familiar para el acusado. El Ministerio Fiscal presenta escrito de acusación. La defensa solicitó un plazo para presentar el escrito de defensa.

Se señala la celebración del juicio oral para el día 19 de abril de 2017 en el Juzgado de lo Penal número 1 de Móstoles.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron provisionalmente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito familiar, del artículo 153.-1-3 del C.P, del que es responsable en concepto de autor el acusado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando :

Para el acusado, la pena de 1 año de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años.

Como pena accesoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C.P. se le imponga la prohibición de aproximarse a la perjudicada a menos de 500 metros, domicilio o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella de forma escrita, verbal o visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático, por un plazo de 3 años.

Costas.

TERCERO.- Por la defensa del acusado se estimó que los hechos imputados a su cliente no eran constitutivos de infracción penal alguna, interesando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- En el acto de la vista que tuvo lugar el día 19 de abril de 2017.

Se practicó la prueba propuesta, el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones, eleva las mismas a definitivas.

La defensa del acusado elevó las conclusiones a definitivas.

Por último, después del trámite de informe se concedió la palabra al acusado, se declaró concluso el juicio y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A la vista de la prueba practicada y valorada en su conjunto, ha quedado fehacientemente acreditado que el día 26 de febrero de 2017, sobre las, el acusado
, mantuvo una discusión en el domicilio familiar, sito en la C/ de la localidad de Humanes, con su pareja sentimental.

SEGUNDO.- No obstante, no ha quedado acreditado que en el transcurso de la misma, el acusado con la intención de menoscabar la integridad física de su pareja, le agrediese.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos del delito de lesiones en el ámbito familiar, previstos en el artículo 153..1. 2 y 3 del C.p.

El artículo 153 del Código Penal, en la nueva redacción otorgada en la L.O. 1/2.004 de 28 de diciembre, establece que " El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en éste Código, o golpeara o maltratara de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que este o hay estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado.

Del presente tipo, en primer lugar, podemos derivar que las conductas que en el descritas son la causación de menoscabos psíquicos o de una lesión no definida como delito en este Código, asimismo el golpeo o maltrato de obra a otro sin causarle lesión

En el caso que tratamos considero que de entre las mismas debemos analizar tanto los menoscabos psíquicos y el golpeo o maltrato de obra sin causación de lesión

Este delito debe ser abordado como un problema social de primera magnitud y no solo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, y desde esta perspectiva es claro que la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria pero a su vez debe estar complementada con políticas de prevención, de ayuda a la victima y también de resocialización de estas y de las propias victimas (STS 108/05, 31Enero).

La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2000 número 927 establece "... El artículo 153 del Código Penal penaliza la violencia doméstica, la importancia que ésta tiene en la sociedad (al respecto basta y sobra con la aterradora estadística de muertes y agresiones) exige una reflexión más detenida máxime si se tiene en cuenta que sólo en dos ocasiones esta Sala ha analizado el artículo que se comenta en el marco de la casación -SSTS núm. 645/1999 de 29 de abril (RJ 1999\3332) y 834/2000 de 19 de mayo (RJ 2000\4896)-.

Los requisitos que comporta:

a) Que la acción suponga el ejercicio de violencia física. O psíquica.

b) Que se ejerza habitualmente, con lo que a pesar de no integrar, tales acciones, individualmente consideradas, más que una sucesión de faltas, si se producen de modo habitual se estaría ante un delito.

c) Que la acción violenta puede obedecer a cualquier fin y

d) Tanto el sujeto activo como el pasivo deben ser cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad.

La LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal en su artículo 153 vino a recoger el delito de lesiones habituales del art. 425 del anterior Código Penal al que nos acabamos de referir. La redacción mejoraba y corregía determinados defectos y en tal sentido:

a) Pasan a ser comprendidas en el tipo las violencias ejercidas contra los hijos por padres privados de la patria potestad, sobre los hijos del cónyuge o conviviente y sobre ascendientes.

b) Se introduce la exigencia de convivencia aunque limitada a los ascendientes, incapaces o hijos que no se hallan sometidos a la potestad, tutela cautelar o guarda de hecho del autor o de su pareja.

c) Se mantiene la nota de que el sujeto activo debe mantener con el sujeto pasivo una especial relación descrita en el tipo constituido por ser cónyuge o «ligado de forma estable por análoga relación de afectividad», dato que constituye la razón del tipo y finalmente,

d) La otra nota que define el tipo, la constituye la habitualidad, que aquí figura como elemento valorativo no afectado por la definición legal de habitualidad contenida en el art. 94 del Código Penal, que desenvuelve su eficacia exclusiva respecto de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad como se desprende tanto de la situación sistemática del art. 94 -dentro del Capítulo III del Título III «de las penas»-, como por la expresa remisión con que se inicia el artículo «... a los efectos previstos en las secciones 1ª y 2ª de este capítulo...», que se refiere a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y a la sustitución de las mismas, aunque la doctrina científica se inclinaba por su aplicación analógica como exigencia del principio de seguridad jurídica.

Faltando la habitualidad, los hechos constituirían la falta del art. 617-2º del Código Penal, aunque la relación personal servirá para agravar la pena en relación al supuesto en que entre agresor y víctima no se dé la relación de convivencia.

La LO 14/1999 de 9 de junio (RCL 1999\1555), la modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, con el confesado propósito de mejorar el tipo penal otorgando una mayor y mejor protección a las víctimas -Exposición de Motivos-, ha introducido diversas reformas tanto en el Código Penal como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por lo que se refiere al tipo del art. 153 éstas son:

a) En relación a la convivencia derivada del matrimonio o relación de afectividad análoga, amplía el tipo a aquellos supuestos en que ya haya desaparecido el vínculo matrimonial o la convivencia «more uxorio» al tiempo de producirse la agresión, ya que el tipo penal anterior descansaba sobre una situación de presente. Ahora el tipo abarca a situaciones en las que la convivencia ya no existe, pero la agresión se produce en contemplación a aquélla.

b) Se amplía la acción típica, que inicialmente quedaba reducida a la física y ahora se extiende también a la violencia psíquica.

c) Se da una definición legal de habitualidad que se vertebrará alrededor de cuatro datos: pluralidad de actos, proximidad temporal, pluralidad de sujeto pasivo siempre que sea uno de los integrantes de la unidad familiar y finalmente independencia de que tales actos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento anterior, la habitualidad, término de clara raíz criminológica viene a constituirse en el elemento definidor del tipo y aparece definido por la concurrencia de los elementos citados que deben ser tenidos en cuenta por el Juez para alcanzar el juicio de certeza en cada caso sobre su concurrencia o no, por ello es concepto necesitado, como casi todos los jurídicos, de la interpretación judicial individualizada.

Como conclusión de este breve resumen legislativo, puede afirmarse que el delito de maltrato familiar del art. 153 es un «aliud» y un plus distinto de los concretos actos de agresión, y lo es, precisamente, a partir de la vigencia del nuevo Código Penal.

En efecto, es preciso abordar el delito de maltrato familiar desde una perspectiva estrictamente constitucional; a pesar de su ubicación sistemática dentro del Título III del Código Penal relativo a las lesiones, el bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atender el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad -art. 10-, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes -art. 15- y en el derecho a la seguridad -art. 17-, quedando también afectados principios

rectores de la política social y económica, como la protección de la familia y la infancia y protección integral de los hijos del art. 39. Coherentemente con este enfoque, el delito que comentamos debe ser abordado como un problema social de primera magnitud, y no sólo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja, y desde esta perspectiva es claro que la respuesta penal en cuanto represiva es necesaria pero a su vez debe estar complementada con políticas de prevención, de ayuda a las víctimas y también de resocialización de éstas y de los propios victimarios.

Puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido en la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes.

Por ello, la violencia física o psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia, aisladamente considerados y el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentales valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad como es el núcleo familiar.

Esta autonomía de bien jurídico, de acción y de sujetos pasivos, unido a la situación de habitualidad que se describe en el art. 153 es el que permite con claridad afirmar la sustantividad de este tipo penal; los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor y por ello ni el anterior enjuiciamiento de estos actos impide apreciar la existencia de este delito -se estaría en un supuesto de concurso de delitos (art. 77) y no de normas-, ni se precisa tal enjuiciamiento, bastando la comprobada realidad de la situación que se denuncia como ha quedado reforzado en la reforma del tipo penal dada por la LO 14/1999 de 9 de junio, siendo al respecto irrelevante tanto las protestas de haber sido enjuiciadas ya autónomamente como faltas las agresiones, o que por la falta de denuncia y del tiempo transcurrido aquéllas hayan quedado prescritas.

El acusado se ha acogido al derecho a no declarar.

En otro orden de cosas, la perjudicada se ha acogido a la dispensa a no declarar que le faculta el artículo 416 Lecri.

Coadyuvando todo el elenco probatorio, no queda acreditado que el acusado con la intención de menoscabar la integridad física de su pareja, le agrediera, al no haberse practicado prueba de cargo concluyente que permita enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado el artículo 24 de la Ce.

En el acto de la vista, han depuesto los agentes de la guardia civil, con número de identificación V-61226-H y S-17276-Q, los cuales manifiestan que fueron llamados por los vecinos al domicilio sito en la C/ Móstoles por escuchar jaleo. Cuando llegan ven como la mujer tiene sangre en la cara, les manifiesta que le ha pegado su pareja. El acusado, la pareja, estaba en el portal.

No obstante, el testimonio de los agentes de la policía guardia civil es un mero testimonio de referencia, que solamente saben de aquello que en un primer momento la víctima le manifestó, manifestación que ha mantenido en el acto de la vista, sin que los agentes fuesen testigo directo de una agresión.

No se puede dar una mayor credibilidad a lo que en un primer momento la víctima, pudo manifestar a los agentes, al no haberlo reproducido en el acto del plenario. Como viene entendiendo la doctrina del TS son meros testigos de referencia que solo saben de aquello que les manifestó, sin que fueran testigos directos de la agresión.

Los agentes si bien observaron como presentaba sangre en la cara, llamando la atención que los agentes han diferido en cuanto al alcance de la lesión, no obstante, no vieron como se causó dicha lesión la perjudicada. En aquel momento, les manifestó que había sido su pareja, no obstante, de manera libre y voluntaria, en el acto de la vista, no ha querido manifestar y expresar como y quien se causó dicha lesión.

Al hilo de lo anterior, ya en fase de instrucción, obrante folio 43 de las actuaciones, se acogió al derecho a no declarar, y no quiso ser reconocida por el médico forense.

En el presente caso, no ha depuesto ningún testigo presencial de los hechos, que arroje luz sobre qué es lo que verdaderamente ocurrió ese día.

La víctima, la persona interesada en esclarecer lo sucedido, se ha acogido al derecho a no declarar, y no ha explicado, como se causó las lesiones, quien fue el autor, en definitiva que es lo que ocurrió en el domicilio familiar.

Con independencia de que se cuenten partes médicos e informes médicos forenses que acrediten y objetiven la realidad de unas lesiones, no queda acreditado que se las

causara el acusado, pudiéndose las haber causado de manera accidental o fortuita, o incluso tener esas lesiones de días anteriores.

En el acto de la vista, ha depuesto, la doctora que atendió en el hospital a la perjudicada, obrante folio 18 de las actuaciones, ratificando en dicho informe. En dicho informe, la perjudicada, refiere que ha sido agredida por su pareja, que le ha tirado al suelo, y le ha pegado en la cara y región cervical, no obstante, esa manifestación que la perjudicada pudo manifestar al médico, no la ha reproducido en el acto del plenario.

No se puede dar mayor credibilidad y verosimilitud, e incorporar en el acervo probatorio, una manifestación que la misma sostuvo, cuando en el acto del plenario, no ha querido exponer lo sucedido.

La prueba plena es la que se practica en el plenario, y la víctima no ha querido manifestar y aclarar que es lo que verdaderamente ocurrió, sin que haya depuesto ningún testigo presencial de los hechos.

A mayor abundamiento, no hay que obviar que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido en la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes.

Lo relevante es constatar si en el factum se describe una conducta atribuida al acusado que atente contra la paz familiar y se demuestre en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia, que permitan la obtención del juicio de certeza sobre la nota de la habitualidad que junto con el ataque a la paz familiar constituyen las dos coordenadas sobre las que se vértebra el tipo penal.

En el presente caso, la víctima no ha arrojado luz sobre los hechos, al no querer declarar, y por ende, no se ha acreditado si efectivamente el acusado con la intención de menoscabar la integridad física de su mujer, la agredió.

Es factible al existir un procedimiento penal que existiese una discusión entre ambos, no obstante, no ha quedado acreditado fehacientemente que la conducta del acusado, se pueda incardinar en la figura del 153.1.2 del C.p, ya que a

pesar de la alarma social que este tipo de delitos conlleva, no se ha acreditado, si realmente el acusado tuviesen intención de lesionar y menoscabar la integridad física de su pareja.

Si la víctima no quiere ser protegida difícilmente, el ordenamiento jurídico puede articular mecanismos de defensa.

No hay que olvidar que en nuestro derecho rige el principio de presunción de inocencia, de modo, que cuando surja un atisbo de duda por ínfimo que sea procede el dictado de una sentencia absolutoria.

Asimismo, no hay que olvidar que el Art. 24 de la Constitución consagra la presunción de inocencia como principio inspirador de la actividad jurisdiccional que repercute especialmente en el proceso penal. Sólo una prueba de cargo, ya concreta, ya suficiente indiciaria y racional, puede enervar esta presunción *iuris tantum* y permitir una condena. A mayor abundamiento, la prueba debe valorarse teniendo en cuenta el clásico principio "*in dubio pro reo*", de suerte que si de la actividad probatoria no resulta acreditado de forma plausible la comisión de los hechos, el Juez debe optar por la absolución (Sentencia del Tribunal Constitucional 124/83, entre otras).

El derecho a la presunción de inocencia se configura en el Art. 24.2 de la C.E. como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano. La presunción de inocencia supone, que, como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia (STC 64/1986 DE 21 DE MAYO).

El Tribunal Constitucional en la STC 44/1989 de 20 de febrero dice que "constitucionalmente se presume y se afirma la inocencia del acusado. Para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías, quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito. Si no han quedado probados esos elementos fácticos, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado. La presunción de inocencia, como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad, o sea, que la

desplace una prueba adecuada, exigible en todo caso para que el Tribunal pueda condenar".

Al hilo de lo expuesto, hemos de recordar que el Tribunal Supremo tiene sentada doctrina jurisprudencial reiterada en el sentido de que el aforismo "in dubio pro reo" es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador para que, al hacer uso de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas, se incline en caso de duda sobre su virtualidad probatoria, por la solución más favorable al acusado; por su propia esencia y naturaleza exige y necesita para su efectividad que se haya realizada una mínima actividad probatoria, lo que le contrapone al principio constitucional de presunción de inocencia, que entra en juego ante el vacío probatorio, bien por no haberse practicado prueba alguna o bien porque las realizadas carezcan de validez a la luz de las garantías que deben observarse en la realización de las pruebas de cargo y descargo (Sentencia Sala 2ª de 24 de junio 1991)

Asimismo, el Alto Tribunal afirma que el principio "in dubio pro reo", informador con carácter general de la aplicación del derecho penal a través del proceso, desenvuelve eficacia cuando, habiendo actividad probatoria de cargo y de descargo, nace en el juzgador la duda razonable de su respectivas fuerzas, es decir, respecto al peso de las pruebas de uno y otro signo (Sentencia de la Sala 2ª de 8 de junio de 1990) y que la presunción de inocencia supone que esta prevalece mientras una actividad probatoria de signo inequívocamente acusatorio no la destruya, en tanto que el principio in dubio pro reo ésta en directa relación con el Art. 741 de la LECr. y parte de que hubo prueba de una y de otra naturaleza, de inculpación y de exculpación, debiendo en tal caso, si en el juzgador se introduce la duda del peso específico de una y otra, optar por la tesis más favorable al acusado, lo que sólo puede hacer quien bajo el imperio del principio de inmediación, junto al de contradicción, vió, oyó y percibió la prueba (sentencia de 25 de septiembre de 1990). Abunda en lo anterior la doctrina que afirma que dados los principios de concentración, contradicción, inmediación y publicidad que presiden las pruebas del plenario, es el tribunal a quo el que, en virtud de ellos, puede valorar aquellas y el principio pro reo debe prevalecer en caso de duda favor del reo (Sentencia de 15 de julio de 1993). También es doctrina reiterada de T.S., entre otras sentencias las de 21 de mayo de 1986 y 20 de febrero de 1989, que es sobre el acusador sobre quien pesa la carga de la prueba y no sobre el acusado quien haya de acreditar su inocencia, que constitucionalmente se presume. Es por ello que la presunción de inocencia prevista y establecida en el art.24.2 C.E. representa la voluntad del legislador de 1978 para, en el contorno de un Estado Democrático y de Derecho, fundamentar la justicia eficaz y la tutela efectiva que todo ciudadano debe reclamar: ellos llevan

consigo, inexcusablemente, que nadie pueda ser condenado penalmente sin la existencia de una prueba plena y total que, al menos como mínima actividad probatoria, se haya desenvuelto conforme a los principios y garantías constitucionales (inmediación, contradicción, publicidad y oralidad, esencialmente), tal y como se recoge en la Sentencia de 18 de noviembre de 1991.

Por todo lo manifestado en al caso concreto, no podemos sino advertir la falta de prueba de cargo que desvirtúe el principio de presunción de inocencia, y procede absolver al acusado del delito que se le imputa.

SEGUNDO.- De dicho delito de LESIONES EN EL AMBITO FAMILIAR no es responsable criminalmente, en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal, el acusado por no haber ejecutado directamente los hechos que lo constituyen.

TERCERO.- No ha lugar a pronunciarse sobre la responsabilidad civil, toda vez que a los acusados no se le ha considerado responsable de los hechos que se le imputaban.

CVUARTO.-. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del Código Penal, en relación con el Art. 240 de la LECr. , procede declarar las costas de oficio.

FALLO

ABSUELVO a _____ del delito de LESIONES EN EL AMBITO FAMILIAR del que venía siendo acusado en este procedimiento.

Se declaran Las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndole que la misma no es firme, y pueden interponer recuso de apelación en el pazo de Cinco días siguientes a la notificación.

Librese testimonio de la sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, nº 1 de Fuenlabrada.

Notifíquese la sentencia a los ofendidos y perjudicados del delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo, D^a Elsa Martín Sanz, magistrado-Juez del Juzgado de lo penal número 1 de Mostoles.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el secretario. Doy fe

PeláezRodríguez.es